

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00340-00
ACCIONANTE: CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS. – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
VINCULADO: DISTRIBUIDORA TRIMED LTDA

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Señor Juez, le informo que la parte accionada impugnó el fallo de tutela proferido por este juzgado. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00340-00
ACCIONANTE: CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS. – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
VINCULADO: DISTRIBUIDORA TRIMED LTDA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por abogado de la parte accionada NUEVA EPS, en contra del fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de la Acción de Tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017, este Despacho decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social de la actora y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, el suministro del medicamento Citrato de Potasio 1.080 M.G., en

los términos prescritos por el médico tratante. Pronunciamiento que fue notificado personalmente a las partes, siendo enviado correo electrónico en la misma fecha a la EPS accionada y recibíéndose escrito de impugnación el día 07 de diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 31 del Decreto 2591 que: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”; Así mismo, el 32 de la citada norma nos dice que: “presentada debidamente la impugnación el Juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que la tutela solo puede ser impugnada por determinadas personas, diferentes a las partes, entre las que se enlista el defensor del pueblo. Ahora, tratándose de personas jurídicas, éstas pueden actuar a través de su representante legal o en su defecto, a través de apoderado debidamente constituido.

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la representación judicial en las acciones de tutela, por conducto de abogado, señalando en sentencia T-695/98, lo siguiente:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos. En situaciones similares a la planteada en la presente acción de tutela esta Corporación,^[1] ha señalado lo siguiente:

“Del expresado carácter informal de la acción se desprende que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, “...por sí misma o por quien actúe a su nombre...”

(..).

“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de

abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

“Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.” (Sentencia T-550 del 30 de noviembre de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, recientemente en la sentencia T-530 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

..(..).” (Subrayas fuera del texto original)

Esta misma Corporación, en sentencia T-008/06, expresó en cuanto al poder en este tipo de acciones, lo siguiente:

“..(..). En el caso de los poderes especiales, particularmente, conforme a la establecido por la legislación interna legal vigente, basta que el documento privado esté debidamente acreditado ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del accionante.”
(Subrayas para resaltar).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la presente tutela fue notificada a la EPS accionada el día 21 de noviembre de 2017¹, luego y transcurrido el término para que ésta presentara informe sobre los hechos ventilados, el despacho dictó sentencia el día 04 de diciembre de 2017, accediendo al amparo deprecado y concediendo parcialmente las pretensiones de la acción, siendo notificado dicho pronunciamiento en la misma calenda² y recibándose escrito de impugnación por parte del doctor Cesar Alberto Franco Tatis, profesional del derecho y en su condición de apoderado judicial de la NUEVA EPS, no obstante al escrito de impugnación no allega los documentos que acrediten su condición de apoderado de la EPS accionada.

En ese sentido y de acuerdo a la normativa y jurisprudencia en cita, como quiera que quien presenta la impugnación no acredita su condición de apoderado judicial de la NUEVA EPS, ante la ausencia de poder alguno, deberá denegarse la alzada manifestada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

¹ Ver folio 12

² Ver folio 20.

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00340-00
ACCIONANTE: CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS. – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
VINCULADO: DISTRIBUIDORA TRIMED LTDA

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la impugnación presentada en la presente Acción, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH